

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO No. 050

No. De Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001400306220200049800	TUTELA	CAMILO ENRIQUE SOTOMAYOR HERNANDEZ	EPS FAMISANAR	AUTO ADMITE TUTELA	19/08/2020
11001400306220200046900	TUTELA	DIANA DIAZ LOPEZ	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN	19/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 20/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGALDE UN DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2020
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA DÍAZ LÓPEZ
ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA
SEÑORA DEL ROSARIO
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2020-00469-00

ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela de **DANIELA DÍAZ LÓPEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**.

VINCÚLESE a la presente acción a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.

La accionada y las vinculadas una vez notificadas, cuentan con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíqueseles por el medio más expedito e indíqueseles que deberán responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

Se ordena al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** emitir concepto en relación con los hechos y pretensiones esgrimidos en la presente Acción de Tutela.

En lo tocante a la medida provisional peticionada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...) La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

De tal suerte que de oficio o a petición de parte, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”.

También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin.

Con base en lo anterior y sin que implique prejuzgamiento, con el objetivo de evitar un eventual perjuicio irremediable, como puede ser que la Accionante se vea afectada por factores como fallas de asistencia a las clases o cierres en la oferta académica durante el término que se tramita esta Acción, se ordena como **MEDIDA PROVISIONAL**, a la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** a través de su **Representante Legal y/o quien él designe**, se le permita a la accionante la asistencia a las clases programadas para este periodo académico y que hacen parte de los programas para los cuales se encuentra inscrita, orden que por ser provisional deberá ser cumplida desde la fecha de esta providencia y hasta que se emita Sentencia definitiva decidiendo **FAVORABLE O DESFAVORABLEMENTE** este amparo constitucional.

No podrá oponerse a la presente medida ningún trámite administrativo, burocrático o de cualquier otro orden, de lo cual se hará responsable el Representante Legal de la accionada, y cada profesional o empleado que intervenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003046-2020-00469-00

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la señora **DANIELA DÍAZ LÓPEZ**, en calidad de Accionante, manifestó que desiste de la solicitud de amparo incoada, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la acción de tutela impetrada por **DANIELA DÍAZ LÓPEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**.

2. Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

3. Archívase el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ